

Villamaría, 10 de octubre de 2025

Honorable Magistrada
Victoria Eugenia Velásquez Marín
Presidenta
Consejo Seccional de la Judicatura
Caldas

Asunto: Pronunciamiento Requerimiento inicial Vigilancia Judicial N°2025-66

Nos ha sido comunicada Solicitud de Vigilancia Judicial, por cuenta del trámite del proceso identificado con Radicado 17873-40-89-001-2024-00341-00, proceso aumento de cuota alimentaria, del cual ha sido solicitado poner en conocimiento el histórico de actuaciones procesales surtidas al interior de este, las cuales procedemos a indicar:

C01CuadernoPrincipal

Actuación	Fecha
1. Reparto	15/07/2024
2. Demanda	15/07/2024
3. Admisorio	23/07/2024
4. Notificación Personal	13/08/2024
5. Notificación	30/08/2024
6. Requiere Notificación	10/09/2024
7. Memorial Notificación	29/09/2024
8. Fija Fecha Audiencia	01/10/2024
9. Demandado Solicita Amparo	28/10/2024
10. Concede Amparo de Pobreza	29/10/2024
11. Rechaza Amparo de Pobreza	05/11/2024
12. Requiere Apoderado de Pobre	07/11/2024
13. Control de Legalidad y Otros	28/11/2024
14. Notificación apoderado de pobre	19/12/2024
15. Aceptación Apoderado de Pobre	16/01/2025
16. Fija Fecha Audiencia	03/02/2025
17. Constancia Remisión Expediente	13/02/2025
18. Incidente de Nulidad	03/03/2025
19. Suspende Audiencia	03/03/2025
20. Fijación en Lista	25/03/2025
21. Pronunciamiento Frente Incidente de Nulidad	31/03/2025
22. Impulso Procesal	17/06/2025
23. Impulso Procesal	23/07/2025
24. Al Despacho	31/07/2025

C02CuadernoMedidasCautelares

Actuación	Fecha
1. Solicitud Medidas Cautelares	13/09/2024
2. Oficio	17/10/2024
3. Notificación Oficio	17/10/2024
4. Oficio Migración y Personería	07/11/2024
5. Constancia Notificación	07/11/2024
6. Respuesta Migración	08/11/2024
7. Solicitud Materialización Medida Cautelar	13/01/2025
8. Requiere Pagador Demandado	03/02/2025
9. Oficio	30/04/2025
10. Notificación Oficio	20/05/2025

Nos encontramos frente a la queja de la parte demandante en el proceso, quien por intermedio de su apoderado refiere que han transcurrido 6 meses sin que el presente Despacho Judicial se pronuncie en el presente trámite, esto, con posterioridad a que se efectuara por parte de ellos pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad.

Así mismo, se duelen de que no fue agregado al expediente, ni siquiera leído, escrito remitido el 23 de julio de 2025. En este punto específico, es del caso indicar que contrario a lo manifestado, puede evidenciarse que el archivo fue agregado al expediente, y se encuentra visible a PDF26 del C01Principal del expediente del proceso. Documento que puede evidenciarse al momento de ser revisado por el apoderado de la parte interesada el expediente electrónico del trámite.

Referente a las indicaciones de la parte interesada, es del caso indicar que, contrario a lo referido por estos, si bien es cierto que el 31 de marzo de 2025 se recibió pronunciamiento frente a la solicitud de Incidente de Nulidad propuestas por la parte demandada, se puede evidenciar en decisión a notificarse por estado electrónico del día martes 14 de octubre de 2025, que se efectúa la resolución de dicha solicitud de nulidad, y con ello, de los impulsos procesales presentados. En el mismo sentido, se encuentra que, se fija fecha para celebración de audiencia, conforme corresponde.

Es así como cada una de las solicitudes y de los memoriales aportados al dossier del proceso, fueron resueltos y objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho Judicial, evidenciándose la resolución de cada una de las peticiones pendientes de manifestación, conforme la normatividad vigente.

A pesar de lo anterior, no puede obviarse ni desconocerse que pueden presentarse demoras en la resolución de solicitudes, lo cual genera un represamiento, teniendo en cuenta la gran cantidad que son recibidas en este Despacho Judicial, así como los numerosos asuntos de carácter administrativo que deben atenderse; como es de conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, el municipio de Villamaría, sólo cuenta con dos juzgados, los cuales, ante el aumento acelerado de la población del mencionado municipio (69.021) conforme censo oficial, tenemos una excesiva carga laboral, que repercute en el normal funcionamiento de la administración de justicia.

Siendo además que este Juzgado cumple función de control de garantías, y hasta diciembre del año 2024, turnos de disponibilidad en garantías para fines de semana, además de hacer las veces junto con su homóloga de oficina judicial y de ejecución.

Así las cosas, se acentúa y se evidencia que las solicitudes se van atendiendo en orden de llegada, dando prioridad a las de carácter urgente, como lo son, acciones constitucionales, control de garantías, solicitud de medidas cautelares, procesos en lo que son partes menores de edad, entre otros.

Además de ello, se tiene que la demandante, ha estado percibiendo dineros por concepto de la cuota alimentaria, por cuenta de este proceso, visibles en la relación de depósitos judiciales que se encuentra en el expediente, así como por el proceso identificado como 178734089001-2020-00394-00. De lo cual se le ha indicado que debe solicitar la entrega de dineros indicando cada uno de los radicados de los procesos con los cuales cuenta.

Se reitera que en ningún caso se ha omitido la importancia del trámite de la aquí quejosa, sin embargo, no pueden obviarse las circunstancias que envuelven los Despachos Judiciales del municipio de Villamaría.

Por lo expuesto, le solicito respetuosamente no dar apertura a la vigilancia administrativa, dado que las circunstancias que dieron origen a la queja ya fueron subsanadas, a pesar de no fijarse fecha de audiencia, habida cuenta que para el suscrito no es la instancia procesal que continúa, sino que por el contrario, es requerido acervo probatorio decretado de oficio con antelación a determinar la actuación procesal pertinente para el proceso.

Cordialmente,

SEBASTIÁN RESTREPO ROJAS
JUEZ

Acceso Expediente: [178734089001-2024-00341-00](#)

Firmado Por:

Juan Sebastian Restrepo Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f2e738ccf1bc1e5582dc078dab6e6dd9069a5a686ca11ad300fa1c95516e6e**

Documento generado en 10/10/2025 11:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, 10 de octubre de 2025. A Despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia, informándole que se corrió traslado respecto a la solicitud de nulidad alegada por la parte demandada, por no vincularse al señor Luis Fernando Sánchez Arcila, como parte pasiva del trámite, al ser el abuelo de la menor. Se fijó en lista el día 26 de marzo de 2025, y sus términos vencieron el día 31 de marzo de 2025. Se remitió pronunciamiento al respecto por parte del apoderado de la parte demandante. Para proveer lo pertinente;

Yamilé Gaitán González
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS
Octubre diez (10) de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	Aumento Cuota Alimentaria
RADICACIÓN	17873 40 89 001 2024 00341 00
DEMANDANTE	Valentina Gaviria Osorio en representación de su hija menor de edad I.S.G.
DEMANDADO	Juan Gabriel Sánchez Valdés

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a estudiar el presente proceso a fin de determinar si se configuran alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 numerales 2 y 8 del Código General del Proceso, al alegarse que debe vincularse al contradictorio como parte demandada al abuelo de la menor, señor Luis Fernando Sánchez Arcila.

ANTECEDENTES

- Se presentó demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, por parte de la señora Valentina Gaviria Osorio, en representación de su hija I.S.G menor de edad. Ésta fue dirigida en contra del señor Juan Gabriel Sánchez Valdés, padre de la menor.
- El demandado, señor Juan Gabriel Sánchez Valdés fue notificado el día 13 de septiembre de 2024, materializándose el día 18 del mismo mes y año, conforme los lineamientos de la ley 2213 de 2022. **Vencido el término para contestar, este último guardó silencio.**
- Por decisión del día 29 de octubre de 2025, se resolvió solicitud de amparo de pobreza remitida por el señor Juan Gabriel Sánchez Valdés, quien indicó no contar con las capacidades económicas para sufragar un abogado para su defensa. Se accedió a tal solicitud y fue nombrado como apoderado de pobre el abogado Julián Fernando Rengifo Plazas, conforme providencia del 28 de noviembre de 2024.
- El abogado de pobre designado, aceptó la designación el 15 de enero de 2025 y se procedió a fijar fecha de audiencia para el 04 de marzo de 2025 a las 9:00 a. m. Sólo hasta el día 03 de marzo de 2025, fue remitido Incidente de Nulidad, por parte del abogado Julián Fernando Rengifo Plazas, alegando que, era del caso que se vinculara al trámite como demandado al señor Luis Fernando Sánchez Arcila, como litisconsorte necesario, siendo este abuelo de la menor.
- En dicho escrito arguye, de igual forma, que, considera necesaria su vinculación al ser el señor Sánchez Arcila quien efectúa el pago de la cuota de alimentos a la menor, motivo por el cual él debería encontrarse inmerso y en conocimiento del proceso de aumento. Por lo que considera que podría presentarse una causal de nulidad enmarcada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, si no se vincula al abuelo de la menor, así como se podría incurrir en nulidad, si se continúa el trámite y se profiere sentencia, conforme el numeral segundo del mismo artículo antes indicado.

6. Por lo anterior, se suspendió la audiencia, se corrió traslado del Incidente de Nulidad, conforme fijación en lista N.05 publicado el 26 de marzo de 2025, respecto del cual transcurrieron los términos desde el 27 de marzo al 31 de marzo de 2025.

7. Para el día 31 de marzo de 2025, se allegó pronunciamiento frente a la solicitud de incidente de nulidad, donde se esbozan las razones por las cuales no debe prosperar la misma, a pesar de que la cuota de alimentos que percibe actualmente la menor I.S.G, es sufragada por su abuelo Luis Fernando Sánchez Arcila.

En dicho escrito, indica de forma clara que se pretende el incremento respecto a las obligaciones que recaen sobre el demandado Juan Gabriel Sánchez Valdés, como padre de la menor y no se busca alteración alguna a la cuota que sufraga el abuelo de la menor, ya que no se busca que le sea descontada una suma mayor de su pensión y, por el contrario, con el padre de la menor se pretende que se efectúe un descuento de nómina para que se salvaguarde el cumplimiento de lo ordenado en el proceso 2020-00394, donde se concilió.

Asevera que la contraparte contó con la oportunidad procesal de exponer tal circunstancia como excepción previa; sin embargo, no se expuso ni alegó en ningún momento, por lo que considera que debe rechazarse de plano la solicitud de nulidad al haber dejado la parte demandada fenecer tal etapa.

8. Vistos los antecedentes, debe analizarse la nulidad incoada por la parte ejecutada y los demás temas que propuso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Como cuestión preliminar, conviene precisar que el artículo 133 del Código General del Proceso regula los supuestos únicos y exclusivos en los que el proceso es nulo en todo o en parte, puesto que al decir “...*El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...*”, restringe las causales de nulidad pasibles de ser aplicadas, siendo este el motivo por el cual el artículo 135 *ibidem* señala que “...*El Juez rechazará de plano la solicitud nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...*”.

El legislador implementó las nulidades procesales con miras a corregir los desafueros y omisiones **relevantes** en los que se pueda incurrir durante el decurso de la actuación judicial, con la **dimensión** necesaria de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso. El instituto de la nulidad se encuentra regido por los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación. El primero significa, en apretada síntesis, que únicamente los supuestos de hecho previstos como causales de nulidad en la Ley son los que pueden dar al traste con el andamiaje del proceso adelantado hasta cierto momento, de donde se sigue que los supuestos de hecho que dan lugar a aplicar el remedio extremo de la nulidad no pueden deducirse por analogía o ser objeto de interpretaciones subjetivas por parte del interesado, con lo cual se conjura la posibilidad que cualquier tipo de irregularidad, si acaso existe, sea elevada a una causal de nulidad, sobre todo una de carácter insubsanable.

Al respecto, conviene traer a cuento lo dispuesto en el auto proferido por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia proferida el 28 de julio de 2021, dentro de la radicación No. 05360-31-10-002-2014-00403-02, en la cual se precisó sobre la especificidad de las causales de nulidad lo siguiente:

*“...En relación con el primero de esos principios, también llamado de especificidad, debe recordarse que, para la invalidación de un asunto litigioso, **es indispensable ‘un texto legal reconociendo la causal’**, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales. Por esto, el artículo 143, inciso 4º del Código de Procedimiento Civil [actualmente el mismo inciso del artículo 135 del Código General del Proceso, aclara la Sala], **establece que el juez ‘rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo’** (CSJ, SC del 1º de marzo de 2012, Rad. n.º 2004-00191-01)” (CSJ, SC 3943 del 19 de octubre de 2020, Rad. n.º 2006-00150-01).*

*De suyo pues, que no cualquier circunstancia, sino solamente las expresadas como causales de nulidad en el ordenamiento jurídico, pueden dar lugar al correspondiente retrotramiento de la actuación procesal, **adecuación que en todos los casos debe ser plena y estricta**, como quiera que, según viene de observarse, tratándose de una sanción, no cabe la analogía, ni la aplicación de criterios flexibles o laxos... ”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

A su turno, se puede evidenciar que la parte aquí demandada había guardado total hermetismo en torno a la posible causal de nulidad dentro del trámite de aumento de cuota alimentaria que se adelanta, por no

encontrarse vinculado al extremo pasivo el señor Luis Fernando Sánchez Arcila, efectuando tal manifestación únicamente hasta un día antes de la celebración de la audiencia. Donde se indicó tal situación, que podría conllevar una causal de nulidad en el trámite al considerar que debía tenerse integrado como demandado al señor Luis Fernando Sánchez Arcila, dado que en virtud del ordenamiento en proceso de fijación de cuota alimentaria, identificado con el radicado 2020-00394-00, que se cursó en este mismo Despacho Judicial, fue dispuesta la aprobación de un acuerdo conciliatorio, mediante la cual fue impuesta la carga de sufragar una cuota de alimentos en favor de la menor I.S.G y en cabeza del señor Luis Fernando Sánchez Arcila, quien no fue vinculado en el presente proceso.

En todo caso, efectuó una tangencial referencia a que debía integrarse como litisconsorcio necesario de la parte pasiva del proceso, al abuelo de la menor, el señor Luis Fernando Sánchez Arcila, enmarcando la causal aplicable al caso, vale decir, la del numeral octavo, como lo exige el inciso primero del artículo 135 del C.G.P., cuyo texto reza que “...*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...*”. **Por tal motivo, el Despacho suspendió la diligencia – audiencia programada para el día 04 de marzo de 2025.**

Sin embargo, la contraparte efectúa los pronunciamientos del caso, aclarando porqué no considera del caso que prospere el incidente de nulidad propuesto por el demandado Juan Gabriel Sánchez Valdés, padre de la menor. Habida cuenta que se omitió alegar tal situación de falta de integración de la parte demanda, como excepción previa, como debió efectuarse, feneciendo así la oportunidad procesal, conforme la literalidad del artículo 135 inciso segundo del Código General del Proceso.

Además de ello, se describe de forma amplia y concreta que las pretensiones de incremento de cuota alimentaria, están encaminadas al padre de la menor, Juan Gabriel Sánchez Valdés, buscando se efectúe el correspondiente débito de dicha obligación por descuento de nómina, así como la aseveración de que no se pretende afectar las circunstancias del señor Luis Fernando Sánchez Arcila, por lo que no se vería inmerso en las resultas del presente trámite.

2. La causal de nulidad planteada, con fundamento, inicialmente, en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P., estriba en que en que al presente proceso compulsivo no fue vinculado como parte del litisconsorcio necesario de la parte demandada al señor Luis Fernando Sánchez Arcila, padre del demandado Juan Gabriel Sánchez Valdés y abuelo de la menor I.S.G., quien a la fecha es quien cumple con la carga de la cuota de alimentos en favor de la misma, conforme se acordó y aprobó en la conciliación celebrada el día 07 de octubre de 2021, en proceso de fijación de cuota alimentaria radicado 2020-00394-00, del presente Despacho Judicial.

Pues bien, cabe advertir que la causal de nulidad formulada por la parte demandada en este asunto, se encuentra contemplada, itérese, en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que reza lo siguiente:

“...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...”.

Al respecto, sea del caso precisar que el fundamento de la nulidad propuesta tiene como estribo evitar que el adelantamiento del proceso se surta de espaldas a la parte que es convocada para tal efecto, como quiera que, de no haberse vinculado en debida forma al mismo mediante el acto de notificación llevado a cabo, derivaría en un desafuero que conculcaría su derecho de defensa y contradicción, que hacen parte de la garantía fundamental al debido proceso.

La premisa sentada también guarda relación con el principio de publicidad de las actuaciones judiciales que orienta al sistema jurídico actual, toda vez que impone que las providencias adoptadas al respecto, sobre todo la que da inicio a un pleito judicial, se ponga en conocimiento de los sujetos procesales para que sepan de su contenido y alcance, lo cual les permitirá adoptar la conducta procesal que a bien tengan y, si es del caso, proceder a ejercer, itérese, su derecho de defensa y contradicción dentro del término prestablecido por la Ley para cada tipo de proceso. Sobre la causal de nulidad enantes vista, se ha precisado por parte de la doctrina autorizada sobre el tema¹, lo siguiente:

*“...En el numeral 8 del artículo 133 CGP se encuentran todas las hipótesis de indebida vinculación al proceso de la parte demandada (falta o errónea notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según el caso) (...) Por eso la norma establece como motivo de nulidad i) que no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (o el mandamiento de pago, cuando sea el caso) al demandado (...) Empecemos el estudio de esta causal de nulidad con la primera de las hipótesis incorporada en el numeral 8: la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandado (...) Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según el caso. Como bien se sabe, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. No se trata de formalidades fruto del capricho del legislador ni simples banalidades huérfanas de un propósito, si la ley ha establecido dichos formalismos es precisamente con objeto de que el demandado se entere debidamente de la existencia del proceso y que se vincule en debida forma al juicio mediante la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago a fin de que se cuente con oportunidades suficientes para ejercer su derecho de defensa (...) **En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y por consiguiente el demandado no es correctamente vinculado al proceso, obviamente se le está poniendo en imposibilidad de defenderse, y eso genera la nulidad de la actuación.** (...) Como se sabe, la notificación personal o por aviso del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo al extremo demandado está rodeada de formalidades (arts. 291 y 292 CGP) que buscan asegurar su correcta y regular vinculación al proceso, a fin de poder ser oído en juicio y gozar de esta forma de todas las garantías inherentes al derecho al debido proceso. De lo que se trata es sancionar con nulidad aquellos casos en que un demandado no es adecuadamente vinculado al proceso por ausencia de notificación, evento en el cual este se estaría tramitando “a sus espaldas” y se le impediría en su totalidad el ejercicio del derecho de defensa. (...) **Esto implica que en cada caso concreto le corresponde al juez evaluar si existió o no alguna falla o error en la notificación o si se omitió por completo y establecer de esta manera la violación del derecho al debido proceso** y decretar la respectiva nulidad. Estamos en presencia, entonces, de una causal de nulidad rica en casuística, pues en el trámite de la notificación son muchas las circunstancias que suelen presentarse y que constituyen irregularidades que pueden desembocar en el motivo de nulidad en comento...”* Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De otro lado, teniendo en cuenta que la nulidad formulada en el caso de la especie fue llevada a cabo vía correo electrónico, también conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuyo texto es del siguiente tenor:

“...ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este **declarativo, declarativo especial**, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal...” (Negrilla fuera del texto original).

Igualmente, el artículo 61 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

¹ Al respecto, consultar la obra Derecho Procesal Civil General, editorial externado, primera edición, año 2021, cuyo autor es el doctrinante Henry Sanabria Santos.

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sea sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...)”

Y es que no puede pasarse por alto que, en los tiempos que corren, dado el auge tecnológico en boga, el legislador echó mano del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones con miras a facilitar y agilizar la realización de las actuaciones procesales que deben materializarse al interior de un proceso judicial, evitando con ello el desplazamiento físico de la ciudadanía directamente a las instalaciones del Juzgado que adelanta el trámite.

Es así como resulta del caso dilucidar si existe la necesidad integrar el contradictorio en el presente proceso de aumento de cuota alimentaria con el abuelo paterno de la menor demandante, como quiera que en proceso anterior de fijación de cuota alimentaria, recayó la obligación de sufragar alimentos en 2 personas, vale decir, el padre de la menor, acá demandado, y del abuelo paterno; sin embargo, se evidencia y se expresa de forma clara y contundente que el trámite aquí consignado y que busca el incremento de la cuota de alimentos en favor de I.S.G, sólo procura proyectar sus efectos en torno al señor Juan Gabriel Sánchez Valdés, padre de la menor.

Al respecto, y como clarificación en torno a la obligación de dar alimentos a menores, la Corte Suprema de Justicia ha referido en la decisión STC16796-2023, que:

“(...) Inicialmente se hace necesario recordar que la legitimación en la causa, entendida como elemento relevante de la acción en tanto refiere a la calidad o el derecho que tiene una persona como sujeto de la relación jurídica sustancial para instaurar o repeler las pretensiones de la demanda, es indispensable de cara al litigio, en tanto que «su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo» (CSJ SC, 14 mar., 2002, exp. 6139).

Lo anterior va aparejado a las figuras jurídicas del litisconsorcio, pues en determinados asuntos es menester promover la demanda por todas o contra todas las personas que sean sujetos de relaciones o actos jurídicos que, por su naturaleza o por disposición legal, deben estar presentes para garantizar la validez de la relación jurídico procesal, lo cual demanda analizarse si la integración del contradictorio está sometida o no a la concurrencia de litisconsortes necesarios, facultativos, entre otras figuras previstas en el ordenamiento jurídico.

En tratándose de alimentos, los descendientes son beneficiarios (canon 411 del Código Civil), y si son menores de edad, el derecho a recibirlos tiene carácter fundamental (artículo 44 de la Carta Política), en tanto que comprende el otorgamiento de todos aquellos conceptos que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Ese derecho se puede materializar, cuando las circunstancias así lo exigieren, a través de los procedimientos especiales previstos en la ley, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Por tal razón, se ha establecido legal y jurisprudencialmente que para tipificar el deber de asistencia alimentaria se requiere: «i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia» (C-388/00, C-994/04 y C-727/15), a lo que se suma, para su consecución, la existencia del vínculo jurídico entre alimentante y alimentario, que, como ya se anotó, está ligado a la legitimación en la causa.

Por su parte, el artículo 422 del Código Civil advierte que los alimentos se entienden «para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda», por lo que proceden las acciones para modificar y exonerar el pago de dicha obligación. En lo atinente a la tasación el precepto 423 de la citada compilación señala, que «[e]l juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos», para lo cual deberá tener en cuenta «las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas», así como que «[l]os alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida» ((artículos 419 y 420 ibidem). (...)

Sin embargo, en la misma decisión, también se hace énfasis en torno a que la obligación alimentaria podrá hacer extensiva a los abuelos cuando los padres no cuenten con recursos o que de contar con capacidad económica, la misma sea insuficiente para cumplir en debida forma con el débito alimentario, recalcando, en todo caso, que la obligación de suministrar alimentos recae sobre los padres y que la determinación de ampliación de apoyo no busca la exoneración del cumplimiento de la carga por cuenta de los progenitores, a saber:

“(...) Señalado lo anterior, debe tenerse en cuenta que según el artículo 260 del Código Civil, «[l]a obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente», y que, «[e]l juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan», de donde emerge que la legitimación en la causa por pasiva en estos asuntos, por regla general está radicada en cabeza de los progenitores del alimentario, y

en segundo lugar en los abuelos, siempre y cuando se demuestre al menos una de las dos situaciones resaltadas: falta o insuficiencia.

Bajo ese entendimiento, esta Corporación, mediante sentencia STC13837-2017, aclaró: «(...) que el legislador con el establecimiento de dicha norma no pretende indultar o exonerar a los padres de la obligación de dar alimentos a sus hijos, pues, se recalca, siempre esta será responsabilidad de éstos, la cual subsistirá mientras no se extingan o desaparezcan las circunstancias que avalan su reclamo, sino que está consagrando dos eventualidades claramente excepcionales para que los abuelos paternos y maternos **entren a sufragar o complementar los gastos** que demanda la aludida obligación², situación que puede llegar a ser indefinida o temporal, según el caso, de ahí que se hace necesario entender cuál es el significado de las expresiones falta e insuficiencia, pues tales locuciones viene a ser, en términos procesales, presupuestos de la acción, los cuales está forzado a probar, indudablemente, el peticionario».

Indicó también en dicho pronunciamiento, que con apoyo en el diccionario de la RAE, la «falta» de los inicialmente obligados a responder, hacía alusión a «ausencia del progenitor o progenitora por causa de su muerte o desconocimiento de su paradero, hipótesis en que se debe incluir, en criterio de la Corte, al secuestrado [artículo 11 de la Ley 986 de 2005]», y que el vocablo «insuficiencia» refería a «escasez de recursos para costear la real necesidad del alimentario [CSJ STC316-2017], circunstancias que deberá analizar el juez en cada caso en particular de acuerdo a sus matices, de cara a establecer, entonces, si fija o no la respectiva cuota alimentaria, en la proporción que legalmente corresponda, la cual podrá ser modificada o revocada según las sucesos que sobrevengan...”

Se culmina en dicho trámite con la distinción clara y específica en cuanto a que la obligación de forma primigenia y directo obligado es el progenitor de la menor, y los abuelos, deberían concurrir de forma complementaria:

“(…) Más adelante reiteró que son los padres los primeros llamados a responder por los alimentos de sus hijos, ya que:

«A ellos corresponde «sufragar» todos los medios de subsistencia de sus vástagos, nutrición, salud, vivienda, educación, vestuario, recreación, entre otros, con el fin de brindar un cierto nivel de dignidad a su «descendencia».

Pero hay circunstancias en la vida misma que son sobrevenientes, la muerte de los «progenitores», la ausencia de uno o ambos «padres» por situaciones diferentes o un cambio en las condiciones económicas de éstos, las cuales llevan a que la «obligación alimentaria» para con los «hijos» sea suplida, excepcionalmente, por sus «abuelos», con el objetivo de mantener inalterada la existencia de aquellos.

(...) Por tal razón, en casos como el de ahora en el que se «piden alimentos» a los «abuelos», el juez debe obrar con sumo cuidado al momento de «imponer» una «carga» de tal naturaleza a dichos ascendientes. En la ponderación de los medios de convicción, tiene que concluir con certeza absoluta la presencia de las dos «excepciones» referidas, de un lado, si hay prueba de la «ausencia» de los «papás» o, de otra parte, la escasez financiera de éstos. Sobre esto último, es pertinente acotar que no cualquier suceso sirve para liberarse de responsabilidad, sino, más bien, aquel en el que la «carencia de recursos» ponga en peligro la satisfacción de las «necesidades de los menores».

Así las cosas, **la mera rebeldía del «padre» en proveer «alimentos» a sus «descendientes» no puede ser motivo atendible para trasladar esa «obligación» a los abuelos**, se reitera, ello solamente es procedente, o bien ante la «falta» de los «padres» ora por su exigüidad «económica» (CSJ STC11173-2022, 25 ago., rad. 00213-01). (...)”

Es así, como también en decisión STC003-2019 de la Corte Suprema de Justicia, se hace alusión y decisiones precedentes en torno a la obligación de dar alimentos, en cabeza de quien se encuentra tal obligación y quien podría asumirla o contribuir para su cumplimiento en caso de insuficiencia por parte de los padres:

“(…) Ahora, si bien esta sala ha manifestado en reiterada jurisprudencia que “(...) la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos legítimos por una y otra línea conjuntamente (...)”³, la misma es de carácter eminentemente subsidiario.

En ese sentido señaló esta Colegiatura:

“(…) [E]s preciso aclarar, que el legislador con el establecimiento de dicha norma [artículo 260 del Código Civil] no pretende indultar o exonerar a los padres de la obligación de dar alimentos a sus hijos, pues, se recalca, siempre esta será responsabilidad de éstos, la cual subsistirá mientras no se extingan o desaparezcan las circunstancias que avalan su reclamo, sino que está consagrando dos eventualidades claramente **excepcionales para que los abuelos paternos y maternos entren a sufragar o complementar los gastos que demanda la aludida obligación**⁴, situación que puede llegar a ser indefinida o temporal, según el caso, de ahí que se hace necesario entender cuál es el significado de las expresiones falta e insuficiencia, pues tales locuciones viene a ser, en términos procesales, presupuestos de la acción, los cuales está forzado a probar, indudablemente, el peticionario (...)” (subraya fuera del texto).

“2.6. De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE)⁵, el primer enunciado hace alusión a la “Carencia o privación de algo”, mientras que la segunda palabra “Falta de suficiencia” o “Cortedad o escasez de algo”, enunciados que para esta puntual temática se han entendido y deben entenderse, de un lado, como ausencia del progenitor o progenitora por causa de su muerte o desconocimiento de su paradero, hipótesis en que se debe incluir, en criterio de la

² Esto en desarrollo del principio de solidaridad que impera en nuestro ordenamiento y que se hace visible en esta materia en el inciso 2º del artículo 44 superior, el cual prevé que “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.”

³ Regla 260 del Código Civil

⁴ Esto en desarrollo del principio de solidaridad que impera en nuestro ordenamiento y que se hace visible en esta materia en el inciso 2º del artículo 44 superior, el cual prevé que “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.”

⁵ Consultado en <http://www.rae.es/> Link “diccionario de la lengua española”.

Corte, al secuestrado⁶, y de otro, la escasez de recursos para costear la real necesidad del alimentario⁷, circunstancias que deberá analizar el juez en cada caso en particular de acuerdo a sus matices, de cara a establecer, entonces, si fija o no la respectiva cuota alimentaria, en la proporción que legalmente corresponda, la cual podrá ser modificada o revocada según las sucesos que sobrevengan (...)”⁸.

De lo antes anotado se desprende que los abuelos paternos y maternos pueden ser llamados “(...) a sufragar o complementar los gastos que demanda la (...) obligación (...)” alimentaria, cuando se evidencian las dos circunstancias referenciadas y mientras las mismas permanezcan.

Sobre la convocatoria de los obligados a juicios como el censurado, esta Corte ha indicado:

“(…) el artículo 260 del Código Civil establece que ‘la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos legítimos por una y otra línea conjuntamente (...)’, pero no señala que al momento de demandar a alguno de dichos ascendientes deba conformarse el contradictorio con todos ellos, así como tampoco lo exigen los cánones 411 y siguientes de la misma disposición, donde se señala que ‘se deben alimentos a (...) los descendientes’’ que ‘sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro’ y, en general, se dictan las normas sobre el orden, tasación, monto y duración de las aludidas cuotas de manutención (...)”.

“(…) [L]a legislación colombiana establece la obligación alimentaria como independiente respecto de cada una de las personas de las cuales se puede reclamar, en tanto es posible demandar a uno de los padres, o subsidiariamente a uno o varios abuelos, y se les puede fijar una cuota diferente a favor del alimentario (...)”⁹.

Por lo tanto, decae implícitamente los argumentos tendientes a buscar la invalidez del presente trámite con sostén en los argumentos efectuados por la parte demandada, al no contarse como parte del contradictorio con el señor Luis Fernando Sánchez Arcila, abuelo de la menor, quien si bien es cierto contribuye y tiene a su cargo parte de la cuota alimentaria, es claro, como se esbozó en precedencia, que dicho carácter es subsidiario o complementario, dado que la obligación principal recae sobre el progenitor, Juan Gabriel Sánchez Valdés, de quien se busca incrementar el valor de cuota de alimentos que provee a su menor hija I.S.G.

No puede así pretenderse por parte del señor Sánchez Valdés procurar la vinculación de su padre como *litisconsorte* necesario, en la medida que lo buscado en el presente proceso es aumentar la cuota alimentaria fijada previamente al padre de la menor en favor de su hija, de la cual, un parte de la misma, está siendo sufragada por el abuelo paterno en virtud de un acuerdo conciliatorio, a manera de complementación. De ahí que ninguna incidencia tenga para este litigio involucrar al abuelo paterno en la medida que la parte demandante pretende acreditar si las necesidades alimentarias del menor han aumentado y, de ser así, comprobar si la capacidad económica del señor Juan Gabriel Sánchez Valdés se ha incrementado desde la fijación de cuota alimentaria de mutuo acuerdo, con miras a determinar si existe la posibilidad de aumentar el compromiso alimentario de su parte.

Expresado de otra forma, como la parte demandante decidió recurrir a este asunto para fijar exclusivamente un aumento de cuota alimentaria a cargo del padre de la menor, no es necesario convocar al abuelo paterno, como quiera que considera que el progenitor de I.S.G. se encuentra en la capacidad económica de cubrir, en caso de probarlo en debida forma, los alimentos de la menor, a quien preferentemente debe solicitarse el acatamiento del compromiso alimentario. En gracia de discusión, al modificarse las circunstancias que enmarcan la situación financiera del alimentante (padre), es totalmente válido que las acciones tendientes a un incremento de la cuota alimentaria sean dirigidas a este única y exclusivamente, **como ha sido la voluntad de la parte demandante del proceso.**

Caso distinto sucedería si la parte demandante hubiese decidido, por inferir razonablemente, que el demandado no cuenta con la capacidad económica para sufragar el aumento de cuota alimentaria que pretende, decidir desde un inicio dirigir también la demanda contra algunos de sus abuelos, cuestión que quedaba a su elección, pero como obviamente ello no sucedió porque de los hechos relacionados en el escrito de la demanda, estima que el progenitor de la menor, dentro de sus posibilidades, puede asumir el pago del débito alimentario, siempre y cuando acredite que la necesidades de la infante cambiaron, así como la capacidad económica del demandado¹⁰.

⁶ Pues recuérdese que conforme al artículo 11 de la Ley 986 de 2005, “Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones”, se interrumpirán para el deudor secuestrado, de pleno derecho y retroactivamente a la fecha en que ocurrió el delito de secuestro, los términos de vencimiento de todas sus obligaciones dinerarias, tanto civiles como comerciales, que no estén en mora al momento de la ocurrencia del secuestro. Las respectivas interrupciones tendrán efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrán durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad; además, durante el tiempo del cautiverio estarán interrumpidos los términos y plazos de toda clase, a favor o en contra del secuestrado, dentro de los cuales debía hacer algo para ejercer un derecho, para no perderlo, o para adquirirlo o recuperarlo (Art. 13, *ejusdem*), y los procesos ejecutivos en contra de una persona secuestrada originados por la mora causada por el cautiverio, y los que se encuentren en curso al momento de entrar en vigencia la presente ley, se suspenderán de inmediato, durante el término señalado con antelación (Art. 14 *idem*).

⁷ Ver en este sentido, CSJ STC316-2017.

⁸ CSJ. STC13837 de 8 de septiembre de 2017, exp. 17001-22-13-000-2017-00014-02

⁹ CSJ. STC de 24 de julio de 2012, exp. 1300122130002012-00183-01, reiterada en STC10950 de 20 de agosto de 2015, exp. 11001-22-10-000-2015-00483-01

¹⁰ Al respecto, en la sentencia de tutela proferida el 15 de diciembre de 2023, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la radicación No. 08001-22-13-000-2023-00671-01, subrayó lo siguiente:

“...Es decir, le regla general es que mientras los progenitores de los alimentarios existan, se tenga conocimiento de su paradero y por ende puedan ser ubicados para concurrir al juicio, y de ellos se demuestre capacidad económica para atender la obligación que legalmente tienen a cargo de sus hijos, deben ser citados y vinculados como parte demandada en el proceso de fijación o regulación de cuota alimentaria.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela proferida el 18 de noviembre de 2004, dentro de la radicación No. 17001-22-13000-2004-00632-01, subrayó lo siguiente:

*“...En cuanto **“a vincular al abuelo paterno, ... por ser una obligación solidaria el despacho considera que dicho abuelo no ha sido demandado en este proceso y además no es un litisconsorte necesario de aplicar en este procedimiento, por lo que no se accederá a dicha petición”** (Cfme. fl. 60, cdno. 1).*

Y como esas conclusiones, no se muestran rayanas en lo absurdo, con independencia de que se comportan o no, repetidamente se ha dicho, es inviable lo suplicado, ya que importa recordarlo: el Juez Constitucional, en estrictez, no puede involucrarse en una tarea en extremo pormenorizada y exhaustiva, orientada a revisar la fundamentación del tema respectivo, ya que esa labor se torna por entero ajena a su función en el marco de la constitución, como que ella es propia de los funcionarios competentes para conocer de las etapas e instancias previstas para cada caso en particular (Juez natural), de donde resulta paladino que “los errores ordinarios, aún graves, de los jueces, in iudicando o in procedendo, no franquean las puertas de este tipo de control, que por lo visto, se reserva para los que en grado absoluto y protuberante se apartan de los dictados del derecho y de sus principios y que, por lo tanto, en la forma o en su contenido traslucen un comportamiento arbitrario y puramente voluntarista por parte del Juez que los profiere (Corte Const., sen. T 231/94)...”.

En suma, como quiera que la relación acá debatida puede ser zanjada sin la necesidad de vincular al abuelo paterno, no existía la necesidad de integrar el *litis consorcio* necesario por pasiva y, por ende, el supuesto de hecho esbozado en la solicitud de nulidad **en ningún momento encajaba** en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que en su aparte pertinente reza que “...o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.

Por lo tanto, este Despacho **DISPONE rechazar de plano** la solicitud de nulidad por la falta de integración al contradictorio como litisconsorte necesario de la parte pasiva al señor Luis Fernando Sánchez Arcila, padre del demandado Juan Gabriel Sánchez Valdés (padre de la menor I.S.G) y abuelo de la menor I.S.G, aclarando, por otro lado, que como no se solicitaron pruebas a practicar por ningunas de las partes, la presente determinación es adoptada a través de esta providencia.

Así las cosas, resulta claro que es procedente dar continuidad al presente proceso, siendo así como, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia respectiva a fin de practicarse las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mentado estatuto procesal, las cuales quedaron relacionadas en el auto calendado 3 de febrero de 2025.

En consecuencia, se dispone señalar la hora de las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a. m.) del día jueves trece (13) del mes noviembre de dos mil veinticinco (2025)**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del código general del proceso, la cual será realizada **DE MANERA NETAMENTE VIRTUAL por el aplicativo “TEAMS PREMIUM”**

Igualmente, se **ADVIERTE** a las partes que deberán tener en cuenta las advertencias efectuadas en el auto interlocutorio calendado 3 de febrero de 2025 (archivo No. 18 del cuaderno principal).

Por lo que se **DISPONE**, requerir desde este momento a las partes **y a sus apoderados judiciales** con miras a que descarguen **por su propia cuenta** el aplicativo denominado “**TEAMS PREMIUM**” (el cual puede utilizarse desde un computador, celular, Tablet, etc.), para evitar que existan contratiempos o justificaciones en torno a desconocer el medio por el cual se realizará virtualmente la diligencia en comento.

Por lo demás, se deja en la presente providencia el acceso al link de la audiencia programada para el día **13 de noviembre de 2025 a partir de las 9:30 a. m.**, con miras a que las partes, sus apoderados judiciales y demás intervinientes que deban asistir a la diligencia para la práctica **de la prueba testimonial** (el link deberá ser enviado a los testigos decretados directamente **por parte** de los apoderados judiciales, quienes corren con la carga procesal de advertirles desde la notificación de la presente providencia a los deponentes **del aplicativo que deberán descargar para poder vincularse a la diligencia**), desde ya cuenten con el acceso a la misma:

Como primera subregla, cabe decir que, si desde un comienzo se infiere razonablemente que los padres o el que sea vinculado como demandado, no está en capacidad de proporcionar completa o adecuadamente los alimentos **que requiere el beneficiario** de estos, podrá convocarse a los abuelos, independientemente de su número y línea paterna o materna y sin que entre ellos surja litisconsorcio necesario, para que cubran el pago de esa prestación económica a favor de los nietos.

Como segunda subregla, se indica que esté tasada o no la cuota alimentaria a cargo del principal obligado, si surge la necesidad de modificar tal tasación porque la misma resulta insuficiente para atender las básicas necesidades del hijo, y en ese razonamiento **la parte interesada infiere** -también razonablemente- que el padre no está en condiciones de asumir completamente esa obligación, podrá llamar a juicio a los abuelos para que respondan por ella, sea en su totalidad o de manera complementaria a la que está a cargo del padre.

De ahí que en ese pleito concurra el progenitor, porque si previamente se tasó la cuota y esta no se estima suficiente, se agote el debate probatorio enfocado a establecer si esa cuota debe mantenerse en las condiciones en que fueron inicialmente fijadas, o en su defecto modificarse, bien para reducirla o para reajustarla conforme a las circunstancias del entorno doméstico del alimentante.

Emerge de lo anterior una tercera subregla: para demandar sólo a los abuelos, o a uno de ellos separadamente, habría que partirse del supuesto de que el padre como directo obligado, no existe, se desconoce su paradero o está en total incapacidad económica para responder por los alimentos que por ley debe proporcionar a su hijo; mientras ello no sea así, debe concurrir al proceso para asumir esa responsabilidad integralmente en lo que a él corresponde, o en la proporción que esté a su alcance suministrar...”.

Link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzJmNmMzYTYtYTM5Ny00ZjY0LWIwZmQtMzhiYzE0NTYwOGQ5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d685564b-8e25-4086-8d58-a98dce57f1f5%22%7d

En todo caso, como fue ordenado en el auto calendado 3 de febrero de 2025, se **DISPONE** requerir a la sociedad SUMATEC S.A.S. BIC a fin de que, **dentro del término de 5 días hábiles**, contado a partir del día siguiente al recibo de la presente providencia, proceda a allegar a este Despacho una certificación que acredite **a cuánto asciende actualmente el monto (mensual) del salario** que devenga el señor **Juan Gabriel Sánchez Valdés (C.C. No. 1.053.789.487)**, así como el valor de las **deducciones o descuentos que se efectúan mensualmente a dicho salario**, además que deberá certificarse si se reconoce algún monto extraordinario (a manera de ejemplo, prestaciones sociales) en algunos meses del año al señor **Juan Gabriel Sánchez Valdés**, discriminando **los meses puntuales** en que se realiza dicho reconocimiento y **su valor puntual**.

Para tal efecto, **por secretaría se remitirá directamente la presente providencia** al correo electrónico notificaciones@sumatec.co y los demás que le correspondan a dicha entidad.

Igualmente, se **DISPONE** requerir al **1) Banco Caja Social, 2) Banco Popular S.A, 3) Banco Davivienda S.A, 4) Bancolombia S.A, 5) Banco de Bogotá, 6) Banco de Occidente, 7) Banco BBVA, 8) Banco Agrario de Colombia, 9) Banco Colpatria, 10) Banco GNB Sudameris, 11) Banco Itaú y 12) Banco AV Villas**, a fin de que, **dentro del término de 5 días hábiles**, contado a partir del día siguiente al recibo de la presente providencia, procedan a informar la existencia de CDTs, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, productos y demás emolumentos a nombre del demandado **Juan Gabriel Sánchez Valdés (C.C. No. 1.053.789.487)**, teniendo la obligación, además, de informar los dineros depositados en tales productos bancarios, en caso de tener algún vínculo con el mencionado señor.

Para tal efecto, **por secretaría se remitirá directamente la presente providencia** a los correos electrónicos correspondientes de los bancos mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SEBASTIÁN RESTREPO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Juan Sebastian Restrepo Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9969026b222efc96962801d1224be39203eda4aa841f1c55eab63980f2363599**

Documento generado en 10/10/2025 10:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL VILLAMARÍA – CALDAS

En la fecha, 14 de octubre de 2025
Se notifica la providencia por Estado No. 102

Yamilé Gaitán González
Secretaria